



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Gestión del Padrón de habitantes**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1702/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era el mantenimiento de algunas inscripciones en el Padrón de habitantes de personas que no residían en el municipio. La persona autora de reclamación expuso que esos empadronamientos se detectaron con motivo de las elecciones, pudiendo observar que un número aproximado de XXX estaban censadas y empadronadas en el municipio, pero no residían en él.

Junto con la reclamación se aportó la copia del escrito de un concejal, fechado el XXX, en el que pedía la revisión del Padrón, sin embargo, no constaba la respuesta al solicitante.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información al Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

En el informe que nos envió el 20 de enero de 2025 se exponía que el Ayuntamiento remitía mensualmente los ficheros con las variaciones producidas en el Padrón. También se ponía de manifiesto que carecía de un servicio de Policía Local, por lo que no existía personal con el que investigar los días en los que los empadronados residían efectivamente en el municipio. Continuaba señalado que la actualización del Padrón se realizaba mensualmente a través de la Plataforma Ida- Padrón del Instituto Nacional de Estadística.

La solicitud del concejal fue recibida XXX, pero no se le dio respuesta por considerar que no requería información, sino que únicamente solicitaba una actuación que el Ayuntamiento ya estaba realizando periódicamente.

A la vista de lo informado, hemos estimado oportuno realizar algunas consideraciones que necesariamente han de partir de la configuración legal del Padrón municipal como el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio.



Los datos reflejados en el Padrón constituyen la prueba de la residencia en el municipio según los artículos 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), y 53.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 julio.

La inscripción en el Padrón solo surtirá efecto por el tiempo que subsista el hecho que la motivó, lo cual resulta acorde con la obligación de toda persona de inscribirse en el municipio de su residencia habitual, o en el caso de residir en varios, en el que habite durante más tiempo al año (artículos 15 LBRL y 54.1 RP).

La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido por la legislación del Estado, tal y como dispone el artículo 17.1 de la LBRL.

El ejercicio de esas competencias incluye dar parte al Instituto Nacional de Estadística de aquellos cambios de los datos en las inscripciones padronales que sean comunicados por las personas empadronadas, pero al margen de esos supuestos, el Ayuntamiento también está obligado a realizar comprobaciones para detectar posibles incumplimientos de los vecinos de su obligación de comunicar algún cambio que afecte al empadronamiento.

Consecuentemente, debemos subrayar que la normativa local no permite que existan desajustes entre el Padrón y la realidad de las personas que residen en el municipio, es más, los Ayuntamientos pueden iniciar de oficio los procedimientos para decretar la baja de oficio cuando se detecte algún empadronamiento indebido.

En este caso concreto, un concejal presentó un escrito advirtiendo de la existencia de empadronamientos ficticios; efectivamente ese escrito no era una petición de información, pero pudo considerarse una denuncia, según la definición que ofrece el artículo 62.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP): *“el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”*. Según las normas del procedimiento administrativo común, el denunciante por el simple hecho de interponer una denuncia no adquiere la condición de interesado.

Por otra parte, el órgano competente para iniciar de oficio el procedimiento puede abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y decidir la conveniencia o no de iniciarlo (artículo 55 de la LPACAP).



En el ámbito de la gestión del Padrón, los procedimientos de baja por inscripción indebida se inician siempre de oficio y, según se ha expuesto, la denuncia no tendría otro efecto que poner en conocimiento del Ayuntamiento la comisión de unos hechos con el fin de que éste pudiera poner en marcha su actuación investigadora, pero de ello no se deriva la obligación de incoar necesariamente el expediente de baja de oficio del Padrón.

Así lo ha entendido, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en sentencia de 5 de octubre de 2010, *“la formación, actualización, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde única y exclusivamente a los Ayuntamientos y no a los particulares que solamente pueden ostentar la posición jurídica de comunicar determinados hechos, sin que ello permita ninguna cualificación jurídica especial para perseguir, a nivel jurisdiccional, la incoación de un procedimiento administrativo para dar de baja a dos personas del padrón municipal”*.

Por otra parte, la obligación de mantener actualizado el Padrón no se subordina a que el Ayuntamiento disponga de Policía Local, pues caben actuaciones de investigación que pueden ser realizadas por el personal municipal al que puede encomendarse esa tarea.

Ciertamente, para empadronarse en una localidad basta con la mera declaración de voluntad y no es necesario el requisito de la residencia previa, pero ello no es obstáculo para que, con posterioridad, mediante la tramitación del oportuno expediente de baja de la inscripción, se compruebe si la residencia es simulada y aparente, no real y efectiva, como debería ser.

Por tanto, aunque no sea posible acceder a dar de baja de oficio del Padrón a una o más personas sin tramitar un procedimiento singularizado en el que dichos vecinos sean oídos, ni tenga el denunciante derecho a que se incoen de oficio ese procedimiento por el mero hecho de haber presentado una denuncia, sí puede esa Alcaldía acordar que se practiquen la actuaciones de comprobación oportunas para investigar si los datos de la inscripción en el Padrón concuerdan con la realidad, y, en todo caso, comunicar al denunciante si ha decidido o no iniciar algún procedimiento de baja de oficio del Padrón de esas inscripciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Constituye una obligación del Ayuntamiento mantener actualizado el Padrón de habitantes con el fin de que sus datos concuerden con la realidad.

**SEGUNDA:** Considere la posibilidad de ordenar la apertura de un periodo de información o actuaciones previas con el fin de conocer si existen casos concretos que



**puedan determinar el inicio de algún procedimiento de baja de oficio de las inscripciones del Padrón.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).